

actualizaciones teóricoprácticas, deberán tener un mínimo de horas y estándares de evaluación, con el objetivo dar respuesta efectiva a situaciones de emergencia, individualmente o como equipo.

ARTÍCULO 16.- Reforma al inciso b) del artículo 59 de la Ley N.º 6043 Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre de 02 de marzo de 1977, y sus reformas:

[...]

b) Un cuarenta por ciento será invertido en obras de mejoramiento en las correspondientes zonas turísticas, incluyendo en aquellas todas las inversiones necesarias en servicios de asesoría y gastos de administración requeridos para los fines de la presente ley. Asimismo, se podrá financiar los costos del servicio de Guardavidas que implemente y la infraestructura necesaria.

[..]

TRANSITORIO I.- A partir de la vigencia de la presente ley, todas las personas que hayan recibido entrenamiento como Guardavidas y laboren como tales, recibirán la debida autorización para ejercer, previa presentación de la documentación requerida y cumplir con los cursos de equiparación que considere la Comisión Nacional de Guardavidas, en cada caso particular.

TRANSITORIO II.- Las Municipalidades deberán reglamentar el funcionamiento de las unidades de Guardavidas Municipales, en un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El Ministerio de Seguridad Pública reglamentará esta ley en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III.- Las municipalidades en cuya jurisdicción haya litorales, en un plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta ley deberán emitir la normativa necesaria para la creación del puesto de Guardavidas profesional y definir el perfil y el salario correspondiente.

TRANSITORIO IV.- Para aquellas municipalidades, que estén obligadas a implementar unidades de guardavidas municipales, y no cuenten con ellas, a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo de dieciocho meses para que dispongan de los recursos requeridos para la creación de las mismas.

Rige a partir de su publicación.

***Este expediente podrá ser consultado en la Secretaría del Directorio, una vez este firme el acta de la sesión N.º 30.

Ave María Calderón Rojas.—1 vez.—(IN201822962).

TEXTO DICTAMINADO SESIÓN N° 9, 19/3/2018

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS

EXPEDIENTE N.º 20131

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 189 BIS DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY N.º 9095, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT), DE 26 DE OCTUBRE DE 2012

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 172 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 172-Trata de personas

Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años quien mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país,

para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, matrimonio servil o forzado, la adopción irregular, mendicidad forzada, el embarazo forzado y el aborto forzado y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- La víctima sea menor de dieciocho años de edad, persona adulta mayor o con discapacidad.
- El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- La víctima sufra grave daño en su salud, la muerte, o deceso por suicidio como consecuencia de la acción de trata de personas antes descrita.
- El hecho punible haya sido cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros.

Será sancionado con la pena señalada en el primer párrafo de este numeral, a quien promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, traslado, transporte, alojamiento, ocultamiento, retención, entrega o recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para la extracción ilícita o el trasplante ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos.

Tratándose de personas menores de edad, para la configuración del delito no será necesario que se recurra a los modos de ejecución descritos en el primer párrafo de este artículo.”.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 189 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 189 bis-Trabajos o servicios forzados

Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años quien induzca, mantenga o someta a una o más personas a realizar trabajos o servicios bajo fuerza, engaño, coacción o amenaza.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años si la víctima es una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.

En ningún caso, el consentimiento otorgado por la víctima eximirá de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 3- Se reforman los artículos 5 y 6 de la Ley N.º 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), de 26 de octubre de 2012, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 5. Concepto de trata de personas

Por trata de personas se entenderá, la acción en la que mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, traslado, transporte, alojamiento, ocultamiento, retención, entrega o recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, matrimonio servil o forzado, adopción irregular, mendicidad forzada, embarazo forzado y aborto forzado y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual.

Tratándose de personas menores de edad, la captación, traslado, transporte, alojamiento, ocultamiento, retención, entrega o recepción, se considerará trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguna de las circunstancias descritas en el primer párrafo de este artículo.

También se entenderá por trata de personas, la promoción, facilitación, favorecimiento o ejecución de la captación, traslado, transporte, alojamiento, ocultamiento, retención, entrega o recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para la extracción ilícita.

Artículo 6- Concepto de actividades conexas

Para los efectos de la presente ley son actividades conexas de la trata de personas: la explotación sexual y laboral en todas sus formas, todas las modalidades de criminalidad organizada, la legitimación de capitales y la corrupción, la falsificación de documentos públicos y auténticos, la falsedad ideológica, la falsificación de documentos privados, la supresión, ocultación y destrucción de documentos, la venta o distribución de documentos públicos o privados, la falsedad ideológica en los certificados médicos, así como otras actividades delictivas que se deriven o relacionen directamente con la trata de personas.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en el Departamento de la Secretaría del Directorio

1 vez.—(IN2018229637).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 1033-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 139 de la Constitución Política, el inciso 3) del artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública. Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

Único.—Que el señor Gustavo Mata Vega, cédula de identidad número 3-0262-0114, Ministro de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía solicita permiso para suspender sus labores como jerarca en ambas Carteras del 13 de noviembre hasta el 17 de noviembre del dos mil diecisiete, para poder atender asuntos personales.

ACUERDA:

Artículo 1°—Conceder permiso al señor Gustavo Mata Vega Ministro de Seguridad Pública y Ministro de Gobernación y Policía, para suspender sus obligaciones como Ministro, del 13 de noviembre hasta el 17 de noviembre del dos mil diecisiete.

Artículo 2°—En virtud del permiso autorizado, durante la ausencia del señor Ministro de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, se nombra como Ministra a. í., para la atención de dichas Carteras a la señora Bernardita Marín Salazar, cédula de identidad número 4-0147-0807, Viceministra de Seguridad Pública.

Artículo 3°—Rige a partir de las 00:00 horas del 13 de noviembre hasta las 24:00 horas del 17 de noviembre del 2017.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—1 vez.—O.C. N° 3400035368.—Solicitud N° 13570.—(IN2018229544).

N° 1071-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 139 de la Constitución Política; artículo 47 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1.—Autorizar al señor Gustavo Mata Vega. cédula de identidad N° 3-0262-0114, Ministro de Gobernación y de Seguridad Pública, para que participe en la Mesa Política “Seguridad y lucha contra el crimen organizado un desafío común de Italia y Centroamérica. Logros y nuevos objetivos compartidos”, en ocasión del Seminario Internacional “La Estrategia de Seguridad del SICA

como base de la cooperación italo-centroamericana, en el marco de la lucha global contra el crimen organizado transnacional”, por realizarse del 05 al 06 de diciembre del presente año, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador. (incluye salida y regreso).

Artículo 2°—El objetivo del viaje es presentar los resultados de las experiencias compartidas e intercambiar con las contrapartes latinoamericanas las perspectivas de colaboración en materia de seguridad, en especial lo referido al contraste a la criminalidad organizada transnacional y al apoyo del Estado de Derecho en el cual MEACI e IILA se encuentran comprometidos con significativos resultados internacionales reconocidos.

Artículo 3°—En ausencia del señor Gustavo Mata Vega, se nombra como Ministra a. í. de los Ministerios de Gobernación, Policía y de Seguridad Pública, desde las doce horas del martes cinco de diciembre a las veintidós horas del miércoles seis de diciembre, a la señora Bernardita Marín Salazar, cédula de identidad número 4-0147-0807, Viceministra de Seguridad Pública.

Artículo 4°—El Proyecto de Cooperación IILA/MAECI, asumirán con los gastos de tiquetes aéreos, traslados internos, alimentación, hospedaje y gastos misceláneos.

Artículo 5°—De conformidad con la Circular LYD-3083-06-I5C de fecha 16 de junio del 2015, el señor Gustavo Mata Vega, se compromete a rendir un informe ejecutivo a su supervisor jerárquico, en un plazo no mayor a ocho días naturales, contados a partir de su regreso, en el que se describan las actividades desarrolladas, los resultados obtenidos y los beneficios logrados tanto para la institución como para el país en general.

Artículo 6°—Rige de las doce horas del martes cinco de diciembre a las veintidós horas del miércoles seis de diciembre del dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—1 vez.—O. C. N° 3400035368.—Solicitud N° 13571.—(IN2018229548).

N° 1085-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 139 de la Constitución Política, el inciso 3) del artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública. Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

Único.—Que el señor Gustavo Mata Vega, cédula de identidad número 3-0262-0114, Ministro de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía solicita permiso para suspender sus labores como jerarca en ambas Carteras del 08 de enero hasta el 17 de enero del dos mil dieciocho, para poder atender asuntos personales.

ACUERDA:

Artículo 1°—Conceder permiso al señor Gustavo Mata Vega, cédula de identidad número 3-0262-0114, Ministro de Seguridad Pública y Ministro de Gobernación y Policía, para suspender sus obligaciones como Ministro desde el 08 de enero hasta el 17 de enero del dos mil dieciocho.

Artículo 2°—En virtud del permiso autorizado, durante la ausencia del señor Ministro de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, se nombra como Ministra a. í., para la atención de dichas Carteras a la señora Bernardita Marín Salazar, cédula de identidad número 4-0147-0807, Viceministra de Seguridad Pública.

Artículo 3°—Rige a partir de las 00:00 horas del 08 de enero hasta las 24:00 horas del 17 de enero de 2018.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—1 vez.—O. C. N° 3400035368.—Solicitud N° 13569.—(IN2018229555).

N° 1098-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 139 de la Constitución Política; artículo 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.